

A DESPACHO. Popayán, 2 de julio de 2021. Paso el proceso de Interdicción Judicial para su revisión, toda vez que en el numeral 3 del auto No. 244 del 4 de marzo de 2020, se dispuso adecuarse el trámite de jurisdicción voluntaria impartido al presente asunto por el verbal sumario y en auto 303 del 9 de abril de 2021, se designó al incapaz curador ad litem, disponiéndose la realización de entrevista virtual con el señor SIMON PABLO FUERTES, con el fin de verificar las condiciones en que se encuentra. Sírvasse Proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL
Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No 711

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso: J.V. Interdicción.
Demandante: ANNE ELIZABETH FUERTES
Radicación: 19001-31-10-001-2019-000252-00.
Discapacitado: SIMON PABLO FUERTES SANCHEZ,

Visto la nota secretarial que antecede, en el proceso de la referencia, es preciso decir, que el proceso examinado se inició en vigencia de la Ley 1306 de 2009, norma que fue derogada por la Ley 1996 de 2019, donde en el artículo 53 preceptúa:

“Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”,

Lo anterior por cuanto la referida ley estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad, es así que tal como diáfananamente lo indica la Jurisprudencia y la doctrina, dicha normativa comporta un cambio sustancial en torno al trato que debe otorgarse a las personas mayores de edad con discapacidad; así por ejemplo, de la **sentencia STC 16392 del 4 de diciembre de 2019, de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil y con ponencia del doctor Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo, preciso:**

“a).- Doctrinariamente se distinguen tres modelos que regulan sobre estas personas: 1) El primero de PRESCINDENCIA, para la sociedad estas personas son improductivas, ajenas al funcionamiento social, no aportan a su desarrollo y deben ser sujetos de asistencia; 2) REHABILITADOR, tales personas son enfermas y requieren curación; 3)EL SOCIAL, la persona no se la concibe como discapacitado o disminuido, sino que puede servir a la sociedad, debe

respetárseles sus diferencias y garantizarles sus derechos fundamentales (la dignidad humana, autonomía, igualdad, libertad, entre otros), son sujetos de derechos, tienen un rol en la sociedad que desarrollan en condiciones de igualdad, inclusión y participación.

b).-Con la ley 1306 de 2009, por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de representación legal de incapaces emancipados, se adoptó sistema mixto de REHABILITACION Y SOCIAL; se establece que hay personas con discapacidad mental absoluta y relativa.

c).- Con la ley 1996 de 2019, se adopta el modelo SOCIAL, a las personas mayores con discapacidad mental, se las debe tratar como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos, que requieren apoyo para la toma de decisiones y en donde prima su autodeterminación.

Por tal razón, el art. 6 de la citada ley, consagra la PRESUNCION DE CAPACIDAD de estas personas, así:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

Parágrafo. - El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

d).- Se derogan y modifican las normas que restringían la capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad (art.57 a 61 de la ley 1306 de 2009),

e).- Por consiguiente, ya no hay lugar a declarar en interdicción o inhabilitación a las personas mayores con discapacidad y nombrarles correlativamente un curador o un consejero.

f).- Con la nueva ley, las personas mayores con discapacidad pueden por si mismo realizar actos jurídicos, y no podrán realizarlos cuando están absolutamente imposibilitados para expresar su voluntad y preferencias; en uno u otro caso,

tienen derecho a contar con apoyos para la realización de esos actos jurídicos, los que se pueden dar mediante acuerdo entre la persona titular del acto jurídico y quien va a prestar el apoyo (persona natural o jurídica) o mediante trámite judicial.

El art.3 de la ley 1996 de 2019, en los numerales 4 y 5 define los apoyos y los apoyos formales:

“4 Apoyos. Los apoyos de los que trata la presente ley son tipos de asistencia que se presentan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de sus capacidades legales. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.

5.- Apoyos formales. - Son aquellos apoyos recocidos por la presente ley, que han sido formalizados por alguno de los procedimientos contemplados en la legislación nacional, por medio de los cuales se facilita y garantiza el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular del acto jurídico determinado”.

g).- La nueva normatividad, tiene fundamento constitucional (art. 13- todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades “...”

Claro lo anterior, se tiene que el artículo 55 de la mencionada ley dispone: “Procesos de Interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente Ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas e innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”.

Norma que se aplicó en el caso examinado, mediante auto No. 1049 del 13 de septiembre de 2019, en todo caso, como quedaba pendiente la posesión de la curadora provisoria designada en el punto séptimo del proveído que admitió la demanda, el 15 de enero de 2020, se realizó tal diligencia; habiéndose incurrido en un error en la referida acta, la apoderada de la demandante, elevo unas peticiones con relación a ello y administración de bienes, por lo que necesariamente había que reactivar el proceso para resolver lo pertinente, como se observa en auto No. 182 del 21 de febrero de 2020; para en el numeral quinto ordenar la notificación del proceso al presunto incapaz SIMON PABLO FUERTES SANCHEZ, con la advertencia que si no fuere posible surtir con el tal diligencia se le designara curador ad litem; frente a nueva solicitud de la parte actora, respecto al embargo preventivo de un título valor de propiedad del mencionado

discapacitado, el despacho en auto No. 244 del 4 de marzo de 2020, accede a tal petición ordenando una medida restrictiva de disposición del depósito CDT del Banco de Bogotá; así mismo en el numeral tercero se dispone adecuar el trámite al verbal sumario; para en proveído No. 303 del 9 de abril de 2021, designar curador ad litem para que represente al prenombrado discapacitado, ordenamientos que se surtieron, ahora encontrándose el proceso, para realizar la entrevista del presunto discapacitado para luego proceder a fijar fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento como lo dispone el art. 372 del CGP; se avizora que se ha incurrido en unas falencias, por las siguientes razones:

Se reactivó el proceso para adecuarlo al verbal sumario, antes del término previsto por el legislador, habida cuenta que si bien era preciso reactivarlo para efectos de resolver lo relativo a posesión de la curadora provisoria y medida cautelar solicitada, aún no es de recibo continuarlo por el trámite del verbal sumario, toda vez que se debe esperar que entre en vigencia plena el título V de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019; como lo establece el artículo 52 ibídem y la jurisprudencia aplicable al caso examinado, que enseña:

Del estudio detenido del novedoso compendio normativo en cuestión, se advierte que el punto nuclear de la reforma, como es la supresión de la incapacidad legal para las personas mayores de edad con discapacidad, cobró vigor desde el 26 de agosto de 2019, razón por la que, a partir de esta data, únicamente pueden estar incapacitados aquellas personas que, por mandato de una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, fueron declarados en interdicción o se les nombró un consejero. Dicho en negativo, a partir de la mencionada fecha, ninguna persona mayor de edad podrá perder su capacidad legal de ejercicio por el hecho de contar con una discapacidad, manteniéndose dicha medida únicamente respecto a las personas que con anterioridad, por fallo judicial, hubieran sido declarados incapaces. el día en que «principiará a regir una norma, una vez promulgada, surtirá plenos efectos a partir de dicha data (artículos 52 a 54). 10 Radicación n° 05001-22-10-000-2019-00186-01 En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices: (i) En cuanto a los primeros, de forma tajante, dejó por sentada la prohibición de la iniciación de nuevos trámites de interdicción (artículo 53), con lo cual se hace realidad la supresión de la discapacidad legal por razones físicas, cognitivas o de comunicación. Claro está, esta regla no se extiende a las causas que deban promoverse para ejecutar o modificar las decisiones de interdicción que se hubieran proferido con anterioridad al 26 de agosto de 2019, como se explicará a continuación;

"(...)"

(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar «medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad» (precepto 55). Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones

bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º 12 Radicación nº 05001-22-10-000-2019-00186-0 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966- y 26 de la Convención American a sobre Derechos Humanos -suscrita el 22 de noviembre de 1969-. ^ Asimismo y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute «de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad», como lo dispone el canon 55 de esta ley. (STC- 16821-2019-12-12-2019 M.P DR. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Claro lo anterior, en el entendido que a partir de la promulgación de la Ley 1996 de 2019, no es factible declarar a una persona con discapacidad en interdicción judicial, toda vez, que se considera con capacidad legal plena, necesariamente cumplido el termino de transición de que trata el artículo 52 ibídem, mismo que vence el 26 de agosto del año en curso, la parte actora debe solicitar la adecuación del trámite impartido al proceso de interdicción, para ajustarlo al de adjudicación judicial de apoyo que se tramita a través del cauce verbal sumario y precisar qué clase de apoyos requiere la persona discapacitada y quien es la persona o personas idóneas para su designación; por consiguiente el presente proceso debe quedar suspendido, hasta tanto entre en vigencia el capítulo V, de la referida ley, atemperándose a todo lo allí dispuesto, como quedo decantado en el precedente constitucional, al indicar:

“(…)”

6. Cumple precisar que la adopción de cautelas no conlleva la culminación de la interdicción que se venía adelantando, comoquiera que dicho asunto deberá permanecer suspendido hasta tanto entre en vigencia el capítulo V de la ley 1996 de 2019, que regula la «adjudicación judicial de apoyos», época en la cual los falladores deberán adecuar los trámites suspendidos a la nueva reglamentación, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del estatuto procesal vigente, según el cual «[l]as leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir». Ello es así, además, porque las referidas cautelas son temporales y, por tanto, al entrar en plena vigencia la mencionada ley, habrá de decidirse, en forma definitiva, la forma en que las personas con discapacidad podrán manifestar su voluntad y auto determinarse, sin que sea posible acudir a la interdicción, pues la nueva regulación se inspiró en un modelo sustancialmente diferente al contenido en la ley 1306 de 2009, que regulaba en antelación la representación y capacidad legal de las personas con discapacidad. (STC 16821-2019 MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Por lo anterior **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA.**

RESUELVE:

Primero.- Dejar sin efecto el numeral quinto del auto No. 182 del 21 de febrero de 2020, numeral tercero del proveído No. 244 del 4 de marzo de 2020, y proveído 303 del 9 de abril de 2021 y actuaciones posteriores, según lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Permanezca inactivo el presente proceso, hasta tanto entre en plena vigencia la ley 1996 de 2019, de conformidad con lo considerado en este proveído.

Tercero.- Requerir a la parte actora para que en la oportunidad pertinente solicite se adecue el trámite del proceso de interdicción judicial por el de adjudicación judicial de apoyos, precisando los apoyos que requiere el señor SIMON PABLO FUERTES SANCHEZ, precisando las razones en que se basa y que persona o personas son los más adecuadas para ocupar ese cargo, señalando dirección física y electrónica de la que disponen para vincularlos a este asunto; hecho lo anterior, se reactivara el proceso, una vez entre en vigencia plena la Ley 1996 de 2019, según se dijo en la parte motiva de este pronunciamiento.

Cuarto.- Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 9° del decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.
P/JUB.

Firmado Por:

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ff1ebdab0639def1d578c30b21ba4eb6aec78c9a9d5ab4570510689ba8783b

Documento generado en 29/07/2021 03:33:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>